

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Acordada C.S.J.N. 5/15 2

Resolución General L A.F.I.P. 3.756/15 2

Resolución A.N.Se.S. 125/15 17

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resolución Normativa A.R.B.A. 14/15 19

MENDOZA

Resolución General A.T.M. 25/15 20

CATAMARCA

Resolución General A.G.R. 8/15 26

SAN JUAN

Resolución D.G.R. 467/15 26

NACIONAL

ACORDADA C.S.J.N. 5/15
Buenos Aires, 19 de marzo de 2015
Vigencia: 19/3/15

Auxiliares de la Justicia. Peritos. Personal del Poder Judicial. Incremento salarial a partir del 1/1/15.

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año 2015, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que este Tribunal, de acuerdo con las atribuciones legales conferidas en el art. 7 de la Ley 23.853, ha decidido establecer un incremento salarial del diez por ciento (10%) para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación a partir del 1 de enero de 2015.

Que se ha solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación la modificación de las partidas presupuestarias vigentes para afrontar el correspondiente incremento.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer la liquidación y pago de un incremento salarial del diez por ciento (10%) a partir del 1 de enero de 2015, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.756/15
Buenos Aires, 26 de marzo de 2015
B.O.: 27/3/15
Vigencia: 27/3/15

Procedimiento tributario. Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al 28/2/15. Requisitos, formas, plazos y demás condiciones.

VISTO: la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones y el Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios; y

CONSIDERANDO:

Que es política del Poder Ejecutivo nacional instrumentar medidas contracíclicas conducentes al desarrollo estructural de las empresas, a la generación de empleo, al mantenimiento de las fuentes de trabajo y al fortalecimiento del poder adquisitivo de los ciudadanos y, con ello, la consolidación de la demanda y del Mercado interno nacional.

Que dentro de las medidas impulsadas por el Poder Ejecutivo nacional, la política fiscal constituye una herramienta esencial para garantizar un adecuado financiamiento del gasto y la inversión pública.

Que en consonancia con dicha política, el Poder Ejecutivo nacional ha encomendado a esta Administración facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras, cuya aplicación, percepción y fiscalización tiene a su cargo, sin que ello implique una condonación, total o parcial, de deudas o liberación de los correspondientes accesorios y multas.

Que, en este sentido, el Poder Ejecutivo nacional entiende conveniente establecer un régimen especial de facilidades de pago a efectos de posibilitar a los contribuyentes y responsables cancelar las deudas impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al día 28 de febrero de 2015, inclusive, que comprenda además, las obligaciones derivadas de ajustes de inspección.

Que en tal entendimiento, se ha estipulado cancelar dicha deuda en ciento veinte cuotas con una tasa de interés de financiación del uno coma noventa centésimos mensual (1,90%), con un pago inicial del siete por ciento (7%) del total de la deuda.

Que dentro de los requisitos para acceder y mantener la vigencia del plan, y consecuentemente con las políticas fiscales desarrolladas por el Poder Ejecutivo nacional, los contribuyentes deberán cumplir –en tiempo y forma– con las obligaciones corrientes que se devenguen con posterioridad al 28 de febrero de 2015.

Que en pos de continuar con la política de fomento del empleo registrado, los contribuyentes que regularicen sus deudas fiscales deberán conservar los puestos de trabajo registrados, no pudiendo verificarse una disminución de la cantidad de empleados respecto de lo declarado en diciembre de 2014.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Coordinación Técnico Institucional y de Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 32 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:**

CAPITULO A - Sujetos y conceptos alcanzados

Art. 1 – Establécese un régimen especial de facilidades de pago destinado a contribuyentes y responsables para la cancelación de:

- a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante hubiese operado hasta el día 28 de febrero de 2015, inclusive, sus intereses, actualizaciones y multas.
- b) Multas aplicadas y/o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero hasta el día 28 de febrero de 2015, inclusive, sus intereses y actualizaciones (1.1).
- c) Ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal conformados por el responsable, que se hayan iniciado y registrado en los sistemas informáticos de este organismo hasta el día 28 de febrero de 2015.

La cancelación de las obligaciones, multas y/o cargos suplementarios con arreglo a este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Podrán regularizarse también mediante el régimen dispuesto por la presente:

1. El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas, a que se refiere el art. 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
2. Los intereses y demás accesorios adeudados correspondientes a las obligaciones mencionadas en los incs. b), c) y d) del art. 2 de la presente.
3. Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado desista o se allane totalmente y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Cap. G.
4. Las cuotas mensuales del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
5. Obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago presentados a través del sistema “Mis facilidades” que se encuentren en condiciones de caducidad al 28 de febrero de 2015, y sean susceptibles de ser incluidas.

CAPITULO B - Exclusiones

Art. 2 – Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago presentados a través del sistema “Mis facilidades” que se encuentren vigentes, cancelados o reformulados al día de su adhesión; los planes en condiciones de caducidad posteriores al 28 de febrero de 2015 y las diferencias de dichas obligaciones, excepto que surjan de un ajuste de inspección conformado.
- b) Las retenciones y percepciones –impositivas o previsionales–, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales, correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.
- c) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

- d) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, a que refiere el inc. d) del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- e) Los aportes y contribuciones destinados al régimen nacional de obras sociales, excepto las correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- f) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).
- g) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de Seguridad Social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- h) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- j) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos (Ley 24.625 y sus modificaciones).
- k) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- l) Los intereses –resarcitorios y punitivos–, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de lo previsto en el pto. 2 del art. 1.

Asimismo, se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos denunciados penalmente por delitos previstos en las Leyes 22.415, 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la Seguridad Social o aduaneras.

CAPITULO C - Condiciones de los planes de facilidades de pago

Art. 3 – Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera, la que cancelará el siete por ciento (7%) del total de la deuda consolidada. El cálculo de cada cuota se realizará conforme se indica en el Anexo II.
- b) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos quinientos (\$ 500), excepto para aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, la cual deberá ser igual o superior a pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- c) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de ciento veinte.

d) La tasa de interés de financiamiento será de uno coma noventa por ciento (1,90%) mensual.

Art. 4 – Serán condiciones para adherir al plan de facilidades, las siguientes:

a) Que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

b) Que las obligaciones con vencimientos posteriores al 28 de febrero de 2015 y hasta la fecha máxima permitida para la adhesión del plan, se encuentren presentadas y canceladas o regularizadas, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto.

c) Que en el caso de tratarse de empleadores, la cantidad de empleados registrados en la declaración jurada F. 931 vencida en el mes anterior a la fecha adhesión sea igual o superior a la consignada en la declaración jurada F. 931 del período fiscal diciembre de 2014. Esta última cantidad deberá mantenerse sin disminuciones durante todo el período de cumplimiento del plan.

CAPITULO D - Adhesión, requisitos y formalidades

Art. 5 – La adhesión al régimen deberá formalizarse hasta el día 31 de mayo de 2015, inclusive.

A tales fines, se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión. Los conceptos de deuda aduanera deberán incluirse en un plan de facilidades independiente.

b) Remitir a esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos vía “Internet”, conforme con los procedimientos dispuestos por las Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02, sus respectivas modificatorias y complementarias y 3.713/15:

1. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado. A tales fines se ingresará con “Clave Fiscal” a la opción “Plan de facilidades de pago RG 3.756” del sistema informático denominado “Mis facilidades”, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) (5.1), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de la presente.

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (5.2).

3. Apellido y nombres, número de teléfono celular y empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada (presidente, apoderado, contribuyente, etcétera), los cuales resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen –que faciliten su diligenciamiento– a

través del servicio de mensajería de texto “SMS”, correo electrónico y de “e-Ventanilla” que obra en el sitio web de esta Administración Federal (5.3).

c) Generar a través del sistema informático el F. 1003 de declaración jurada. Previo a su remisión, será requerido un código de verificación, el cual será enviado por esta Administración Federal a través del servicio de mensajería de texto “SMS” y mediante correo electrónico a la persona autorizada, conforme con los datos consignados según el inc. b), pto. 3, de este artículo.

d) Imprimir el acuse de recibo de la presentación realizada (5.4).

Art. 6 – La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto.

Art. 7 – Las solicitudes de adhesión que resulten rechazadas se considerarán anuladas y se deberá presentar, en su caso, una nueva solicitud de adhesión, por las obligaciones que corresponda incluir.

En tal supuesto los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán imputar a cuotas de planes.

CAPITULO E - Ingreso de las cuotas

Art. 8 – Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión conforme al Cap. D, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo IV.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

No obstante, deberán consultarse las fechas fijadas en la agenda de vencimientos que a tal fin establece este organismo para el correspondiente año calendario.

La cuota impaga que no determine la caducidad del plan, así como los respectivos intereses resarcitorios, se debitará el día 12 del mes inmediato siguiente al mes en el que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de la misma.

En el supuesto indicado en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios indicados en el art. 9.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Art. 9 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos:

- a) En el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, de tratarse de deudas impositivas y de los recursos de la Seguridad Social.
- b) En el art. 794 de la Ley 22.415 y sus modificaciones, en el caso de deudas aduaneras.

Los intereses resarcitorios se ingresarán juntamente con la respectiva cuota, conforme con la metodología de débito y en la fecha indicada en el art. 8.

Art. 10 – Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del citado plan. A tal efecto, deberán presentar una nota conforme con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

En caso que la cancelación sea total, a efectos de la determinación del respectivo importe, se considerarán la cuota vencida e impaga y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

El sistema “Mis facilidades” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar –capital más intereses de financiamiento– al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada.

De tratarse de un día feriado o inhábil –nacional o local– el débito del importe que corresponda se efectuará el primer día hábil posterior siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.

En caso que no pueda efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada, el mismo, incluidos los respectivos intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente al mes en el que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de la cuota que conforma la cancelación anticipada.

CAPITULO F - Caducidad. Causas y efectos

Art. 11 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo cuando se registre:

- a) La falta de cancelación de una cuota, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la misma.
- b) Una disminución de la cantidad de empleados respecto de lo consignado en la declaración jurada F. 931 para el período fiscal diciembre de 2014, y durante todo el período de cumplimiento del plan. A tal efecto, se considerarán las declaraciones juradas vencidas hasta el mes inmediato anterior al momento en que se verifique la caducidad.

c) Incumplimiento en el pago y/o en la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones con vencimientos posteriores al 28 de febrero de 2015, y durante todo el período de cumplimiento del plan.

Cuando este organismo hubiere trabado embargos por obligaciones en ejecución judicial sobre fondos depositados en entidades financieras, los sujetos podrán solicitar ante la dependencia interviniente la suspensión de la caducidad hasta tanto el juez competente disponga el levantamiento de la medida.

Una vez operada la caducidad –situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio “e-ventanilla” al que accederá con su “Clave Fiscal”–, el juez administrativo competente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Comunicada la caducidad, el responsable del área aduanera deberá proceder –en igual plazo– a la suspensión del deudor en el “Registro de Importadores y Exportadores” de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, conforme con las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 1.217/02, 1.778/04 y 2.883/10, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio “Mis facilidades”, en la pantalla “Seguimiento de presentación”, opción “Impresiones”, mediante la utilización de la “Clave Fiscal” obtenida conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

CAPITULO G - Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial. Procedimiento aplicable

Art. 12 – En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables – con anterioridad a la fecha de adhesión–, deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del F. 408 de declaración jurada (nuevo modelo) en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al presente régimen.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Acreditada en Autos la incorporación al plan de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y

una vez cancelado en su totalidad el referido plan de pagos, este organismo podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Por otra parte, para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme con la normativa vigente.

Art. 13 – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo –una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del F. 408 de declaración jurada (nuevo modelo)– dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En el supuesto de que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En todos los casos, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Federal.

De haberse dispuesto en sede administrativa, en el marco del art. 1122 de la Ley 22.415 y sus modificaciones, la suspensión del deudor en el “Registro de importadores y exportadores”, se procederá a través de las dependencias competentes al levantamiento de dicha medida, una vez que este organismo valide por los medios que se establezcan al efecto, la consistencia de toda la información suministrada por el administrado para determinar la deuda a cuyo respecto se acoge al presente régimen. Aceptado el plan de facilidades de pago y constatado el débito de la primera cuota del mismo, se procederá al levantamiento de la suspensión.

La falta de ingreso de los honorarios, a que se refiere el art. 14 de la presente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al plan de facilidades de pago.

El levantamiento de embargos o suspensiones alcanzará únicamente a las deudas incluidas en el respectivo plan.

Art. 14 – El pago de los honorarios correspondientes a liquidaciones o estimaciones administrativas, se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos a través de “Internet”, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su

modificatoria y complementarias. A tales fines, se accederá al sitio “web” de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) utilizando la “Clave Fiscal”.

El ingreso de los honorarios correspondientes a juicios contenciosos u otros tipos de procesos, relativos a deudas aduaneras, se ingresarán en las cuentas “Fondos de honorarios” habilitadas al efecto.

Art. 15 – El ingreso de las costas –excluido honorarios– se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los diez días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado dentro de los cinco días hábiles administrativos, mediante nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia correspondiente de este organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota conforme con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Art. 16 – En caso que el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas y condiciones establecidas en este capítulo, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, conforme con la normativa vigente.

CAPITULO H - Disposiciones generales

Art. 17 – La cancelación de las deudas en los términos del régimen de facilidades de pago previsto en la presente, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

a) Obtener el “Certificado Fiscal para Contratar” con los organismos de la administración nacional.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al régimen nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el art. 21 de la Res. Gral. D.G.I. 4.158 y su modificación, con las limitaciones que prevé el Dto. 814, del 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el art. 26 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.566/03, texto sustituido en 2010, y sus modificaciones.

d) Levantamiento de la suspensión que por falta de pago hubiera dispuesto el área aduanera en el “Registro de importadores y exportadores”.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Art. 18 – A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

Art. 19 – Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de esta resolución general.

Art. 20 – Las disposiciones establecidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. El sistema informático estará operativo a partir del día 1 de abril de 2015.

Art. 21 – De forma.

ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de textos legales

Art. 1:

(1.1) De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 22.415 y sus modificaciones.

Art. 5:

(5.1) Para utilizar el sistema informático denominado “Mis facilidades”, se deberá acceder al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e ingresar –además de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)– la “Clave Fiscal” otorgada por esta Administración Federal.

El ingreso de la “Clave Fiscal” permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida “Clave Fiscal” deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(5.2) Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al Banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

A los fines de proporcionar la nueva Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se deberá acceder al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

La sustitución de la citada clave tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente, inclusive, al mes en que se efectuó el cambio, para el débito directo de las cuotas.

Cuando coexistan dos o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo Banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la

entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro, correspondiente a una cuenta de la misma entidad.

(5.3) La línea de teléfono celular deberá encontrarse radicada en la República Argentina. Al servicio “e-ventanilla” se accederá con la “Clave Fiscal” del contribuyente o responsable.

(5.4) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

ANEXO II - Determinación de las cuotas

Los montos de las cuotas a ingresar, que serán mensuales y consecutivas a partir de la segunda cuota, se calcularán con las siguientes fórmulas:

$$C_1 = D * (0,007) * (1 + i)$$

$$C = D * \frac{(1 + i)^n * i}{(1 + i)^{n-1} - 1} * (0,93)$$

Donde:

“D”: es la deuda consolidada del plan.

“i”: es la tasa de interés mensual de financiamiento.

“n”: es la cantidad de cuotas que posee el plan.

“C₁”: es el importe de la primera (día 16 del mes siguiente a la consolidación del plan).

“C”: es el importe de las cuotas a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente al de la cuota anterior), excepto la primera cuota.

ANEXO III - Sistema informático “Mis facilidades”. Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

Este proceso informático permitirá informar las obligaciones aduaneras, impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, y determinar el monto total consolidado, por cada uno de estos conceptos, por el que se solicitará un plan de facilidades de pago.

Una vez obtenido el importe adeudado, el sistema calculará las cuotas a cancelar, para luego transmitirlo electrónicamente, a efectos que se registre la adhesión al presente régimen.

La veracidad de los datos que se consignen en el plan confeccionado será de exclusiva responsabilidad del contribuyente.

1. Descripción general del sistema:

El sistema permitirá informar el detalle de cada una de las obligaciones adeudadas, que puedan regularizarse por el presente régimen, así como indicar la cantidad de cuotas en que se realizará su cancelación.

Indicada tal cantidad, el sistema calculará el valor de las cuotas.

Además, generará los siguientes papeles de trabajo:

- a) Detalle de las obligaciones que se pretenden regularizar.
- b) Detalle de las cuotas.
- c) Detalle de imputación de cuotas.

También generará el formulario de declaración jurada, que contendrá un resumen del total adeudado.

2. Requerimiento de “hardware” y “software”:

El usuario deberá contar con una conexión de “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponer de un navegador (browser) “Internet Explorer” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

3. Metodología para ingresar el detalle de las obligaciones adeudadas:

El sistema requerirá en forma obligatoria la carga de los siguientes datos:

- a) Fecha de consolidación.
- b) Tipo de deuda a regularizar: impositiva, previsional o aduanera.
- c) Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en la que se debitarán cada una de las cuotas.
- d) Número de teléfono de la persona debidamente autorizada, número de teléfono celular, compañía y dirección de correo electrónico.

Una vez ingresados esos datos, el usuario deberá indicar uno a uno los conceptos a incluir en el plan, los pagos imputados a esa deuda y si la deuda se encuentra en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución fiscal.

Con esa información el sistema determinará la deuda a regularizar, y requerirá al usuario que indique la cantidad de cuotas en las que cancelará el total consolidado, para posteriormente liquidar la primera cuota y siguientes.

De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

a) El contribuyente efectuará una declaración previa al ingreso al sistema “Mis facilidades” en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con “Clave Fiscal” al servicio “Deudas aduaneras”, e ingresar los datos que el sistema requiera, a efectos de la determinación de la deuda y de la generación automática de una liquidación manual.

Para los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” en carácter de importador/exportador o importador/exportador ocasional, el servicio aduanero podrá generar, a solicitud del interesado, la liquidación aduanera (LMAN motivo AUDE), a los fines que el contribuyente pueda ingresar al sistema “Mis facilidades” para efectuar el plan de pagos.

b) Ingresará a la aplicación web “Mis facilidades”, a efectos que pueda seleccionarla e incluirla en un plan de facilidades.

c) Transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.

d) Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

ANEXO IV

A. Débito directo

1. Operatoria relacionada con los débitos:

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en “caja de ahorro fiscal” o “cuenta corriente especial fiscal”, del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación “Res. Gral. A.F.I.P. 3.756/15”, el día 16 de cada mes.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente, siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de las mismas.

Por consiguiente, a dichas fechas deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a los intereses resarcitorios.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles se trasladarán al primer día hábil posterior siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. Comprobante de pago:

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución financiera donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este organismo.

B. Caja de ahorro fiscal o cuenta corriente especial fiscal

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago débito directo en caja de ahorro fiscal o cuenta corriente especial fiscal deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la casa central, la apertura de una “caja de ahorro fiscal” o “cuenta corriente especial fiscal”.

Para la apertura de la citada caja de ahorro o cuenta corriente se deberá presentar, en la sucursal del mencionado Banco, la constancia de acreditación de inscripción ante esta Administración Federal.

1. Características de la “caja de ahorro fiscal” o “cuenta corriente especial fiscal”:

El Banco de la Nación Argentina pactará con el contribuyente y/o responsable las condiciones de utilización de la “caja de ahorro fiscal” o de la “cuenta corriente especial fiscal”, en base a las normas del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) vigentes para ello, excepto en lo relativo a los costos que a continuación se detallan, que serán sin cargo para el titular:

- a) Costo de apertura y mantenimiento mensual.
- b) Provisión de una tarjeta de débito al primer titular de la cuenta.
- c) Emisión de resumen de cuenta, como mínimo en forma trimestral.
- d) Operaciones de depósitos y extracciones.

e) Operaciones de débito automático para pagos de impuestos, recursos de la Seguridad Social y demás tributos recaudados por esta Administración Federal.

En las condiciones de apertura a pactar con el contribuyente y/o responsable, el Banco de la Nación Argentina deberá además tener en cuenta lo siguiente:

1.1. Depósito inicial: para la apertura de la “caja de ahorro fiscal” o “cuenta corriente especial fiscal”, no podrá exigir al titular de la cuenta que deposite un importe inicial.

1.2. Otros titulares: podrá convenir con el contribuyente y/o responsable la inclusión de un segundo titular por él designado.

1.3. Moneda: en “pesos”.

1.4. Utilización de la “caja de ahorro fiscal” o “cuenta corriente especial fiscal”: el contribuyente y/o responsable podrá utilizar estas cuentas bancarias para efectuar cualquiera de las operaciones previstas en las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), lo cual significa que su uso no estará restringido a los débitos o créditos que ordene esta Administración Federal.

2. Operatoria relacionada con los débitos y comprobante de pago:

Respecto de la operatoria relacionada con los débitos y el comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el apart. A precedente.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 125/15
Buenos Aires, 19 de marzo de 2015
B.O.: 27/3/15
Vigencia: 27/3/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de mayo de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de mayo de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 4 de mayo de 2015.

Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 5 de mayo de 2015.

Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de mayo de 2015.

Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de mayo de 2015.

Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de mayo de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 8 de mayo de 2015.

Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 11 de mayo de 2015.

Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 12 de mayo de 2015.

Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 13 de mayo de 2015.

Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 14 de mayo de 2015.

Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 15 de mayo de 2015.

Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 18 de mayo de 2015.

Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 19 de mayo de 2015.

Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 20 de mayo de 2015.

Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 21 de mayo de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de mayo de 2015.

Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de mayo de 2015.

Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de mayo de 2015.

Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de mayo de 2015.

Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de mayo de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 9 de junio de 2015 como plazo de validez para todas las ordenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 14/15

La Plata, 19 de marzo de 2015

Vigencia: comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de percepción y retención. Mecanismo para la fijación de alícuotas de recaudación. Nomenclador de Actividades (NAIIB-99.1). Res. Norm. A.R.B.A. 2/13. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar al Anexo V de la Res. Norm. A.R.B.A. 2/13 y modificatoria, las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1) y alícuotas de recaudación respectivas, que integran el Anexo Unico de la presente.

Art. 2 – Modificar en el Anexo V de la Res. Norm. A.R.B.A. 2/13 y modificatoria, las alícuotas de recaudación a aplicar respecto de las actividades comprendidas en el Código 602230 del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1), de acuerdo con lo que se establece en el Anexo Unico de la presente.

Art. 3 – Incorporar al Anexo VI de la Res. Norm. A.R.B.A. 2/13 y modificatoria las siguientes actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1):

NAIIB	CUACM	Descripción NAIIB y/o CUACM
505004		Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.
505008		Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.
505009		Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas n.c.p.
514112		Venta al por mayor de combustibles – excepto para reventa– comprendidos en la Ley 11.244 para automotores.
514195		Venta al por mayor de combustibles – excepto para reventa– comprendidos en la Ley 11.244, excepto para automotores.
523961		Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley 11.244, excepto de

		producción propia –excepto para automotores y motocicletas–.
523962		Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley 11.244 –excepto automotores y motocicletas–.
523969		Venta al por menor de combustibles n.c.p.

Art. 4 – Incorporar al Anexo VII de la Res. Norm. A.R.B.A. 2/13 y modificatoria, las siguientes actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1):

NAIIB	CUACM	Descripción NAIIB y/o CUACM
505009		Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas n.c.p.
633231		Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación.

Art. 5 – La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 25/15

Mendoza, 13 de marzo de 2015

B.O.: 20/3/15

Vigencia: 20/3/15

Provincia de Mendoza. Obligaciones tributarias. Sorteo de comprobantes comerciales. Res. M.H. y F. 341/12. Concurso Buena Compra. Res. Gral. D.G.R. 52/12. Su derogación.

A. Requisitos

Art. 1 – Los interesados en participar en el concurso denominado “Buena Compra”, establecido por Res. M.H. y F. 341/12, deberán ser residentes o poseer domicilio en la provincia de Mendoza y observar los siguientes requisitos:

a) Depositar uno o más sobres cerrados dirigidos a “Concurso Buena Compra”, en urnas que al efecto habilitará la Administración Tributaria Mendoza, los que participarán en los sorteos que responden al detalle previsto en la presente resolución. Las urnas estarán a disposición de los participantes en sede central, delegaciones, receptorías y Oficinas externas de la Administración Tributaria Mendoza, en Oficinas Recaudadoras de Impuestos Provinciales de la Bolsa de Comercio, en todas las dependencias de la OSEP y en las Sucursales del Banco de la Nación Argentina que las entidades autoricen, sitas en la provincia de Mendoza. Asimismo, se podrán remitir los sobres por vía postal a “Concurso Buena Compra”, con domicilio en calle La Pampa 343, ciudad capital - Mendoza (Código Postal 5500).

b) Cada sobre deberá contener al menos diez comprobantes originales, no debiendo incluirse ningún elemento extraño al requerido, tales como ganchos, abrochadores, fajas, clips, calcos, etcétera.

c) Los comprobantes habilitados para participar serán los emitidos por operaciones realizadas en la provincia de Mendoza, de compra de cosas muebles o por las obras, locaciones y prestaciones de servicio, ya sean facturas de ventas, recibos, tiques o documentos equivalentes que cuenten, como mínimo, en forma legible y preimpresa, el nombre y apellido o razón social y el domicilio de sujeto emisor.

d) Participarán del Concurso los comprobantes cuya fecha de emisión no supere los doce meses contados desde el último día del mes anterior al que se efectúe el sorteo mensual. En los sorteos trimestrales se toman los comprobantes contenidos en los sobres no favorecidos en los tres últimos sorteos mensuales y en los sorteos especiales se considerará lo que se disponga para tal ocasión.

e) En el sobre se deberá consignar, en forma clara, respecto del remitente los siguientes datos:

1. Nombre y apellido.
2. Tipo y número de documento de identidad.
3. Domicilio, con indicación del departamento.
4. Teléfono.
5. Dirección de correo electrónico y código postal (opcional).

Art. 2 – El incumplimiento de cualquiera de los requisitos indicados en el artículo anterior implicará la eliminación en el Concurso del sobre respectivo y su sustitución, mediante la extracción de uno nuevo que reúna los mismos.

B. Modalidad del concurso. Sorteos

Art. 3 – El concurso consistirá en la realización de sorteos mensuales, trimestrales y especiales. Los premios serán asignados de acuerdo con la escala y el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Sorteos mensuales:

- 1) Se extraerán al azar diez sobres, de a un sobre por vez.
 - 2) Los remitentes de los seis primeros sobres extraídos participarán directamente de los entretenimientos previstos en los arts. 8 y 9.
 - 3) Los remitentes de los sobres extraídos en el 7.º, 8.º, 9.º y 10.º lugar asistirán a los eventos previstos en los arts. 8 y 9, en el carácter de suplentes en su respectivo orden, para el caso que no concurren las personas elegidas en el inciso anterior.
 - 4) Los participantes cuyos sobres hayan sido seleccionados para los entretenimientos del art. 9 serán beneficiados con los premios que se indican a continuación, en función de los resultados que arrojen los mismos:
 - a. Pesos quince mil (\$ 15.000), al ganador del entretenimiento en primer puesto, y pesos diez mil (\$ 10.000) a una entidad benéfica o institución oficial que determine el citado concursante.
 - b. Pesos seis mil (\$ 6.000), al ganador del segundo puesto, y pesos tres mil (\$ 3000) a una entidad benéfica o institución oficial que determine el citado concursante.
 - c. Pesos cinco mil (\$ 5.000), al ganador del tercer puesto, y pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) a una entidad benéfica o institución oficial que determine el citado concursante.
 - d. Pesos mil (\$ 1.000), a cada uno de los restantes participantes.
 - 5) Las entidades de beneficencia mencionadas en el art. 3, inc. 1, apart. 4.a), b) y c), que determinen los concursantes, deberán estar legalmente constituidas y no deben adeudar, al momento de su elección, rendiciones por otorgamiento de beneficios o subsidios por parte del Estado provincial, conforme surja del sistema SIDICO. Además de la entidad beneficiaria titular se habilitará a cada concursante a elegir dos suplentes con orden de prelación.
 - 6) En el caso de que uno de los sobres extraídos corresponda a un participante que haya obtenido alguno de los beneficios mensuales, trimestrales o especiales en el transcurso del año al que corresponde el sorteo, dicho sobre quedará eliminado, debiendo extraerse en consecuencia otro sobre.
2. Sorteos trimestrales y/o especiales:
- 1) Se extraerán al azar diez sobres, de a un sobre por vez.
 - 2) Los remitentes de los seis primeros sobres extraídos participarán directamente en los entretenimientos previstos en los arts. 8 y 9.
 - 3) Los remitentes de los sobres extraídos en el 7.º, 8.º, 9.º y 10.º lugar asistirán a los eventos previstos en los arts. 8 y 9, en el carácter de suplentes en su respectivo orden, para el caso que no concurren las personas elegidas en el inciso anterior.
 - 4) El ganador de los entretenimientos previstos en el art. 9 será beneficiado con un premio que consiste en pesos sesenta mil (\$ 60.000) y pesos seis mil (\$ 6.000) a una entidad benéfica

o institución oficial que determine el citado concursante. Los demás participantes en el entretenimiento indicado serán beneficiados con un premio de pesos mil (\$ 1.000) cada uno.

5) La entidad de beneficencia mencionada en el art. 3, inc. 2, apart. 4, que determine el citado concursante, deberá estar legalmente constituida y no debe adeudar, al momento de su elección, rendiciones por otorgamiento de beneficios o subsidios por parte del Estado provincial conforme surja del sistema SIDICO. Además de la entidad beneficiaria titular, se habilitará al concursante a elegir dos suplentes con orden de prelación.

6) En el caso de que uno de los sobres extraídos corresponda a un participante que haya obtenido alguno de los beneficios mensuales, trimestrales o especiales en el transcurso del año al que corresponde el sorteo, dicho sobre quedará eliminado, debiendo extraerse en consecuencia otro sobre.

C. Frecuencia sorteos

Art. 4 – Los sorteos se realizarán con la frecuencia que se indica a continuación:

a) Sorteos mensuales: se efectuarán todos los meses del año a partir del mes de enero de 2015. Participarán los sobres depositados o remitidos por vía postal, desde el primero hasta el último día hábil del mes anterior que se efectúa el sorteo.

b) Sorteos trimestrales: se realizarán cada tres meses calendarios a partir del mes de marzo de 2015. Participarán los sobres no favorecidos en los tres últimos sorteos mensuales realizados. El primer sorteo se realizará en el mes de marzo de 2015.

c) Sorteos especiales: podrán realizarse sorteos especiales, que serán fijados por resolución de la Administración Tributaria Mendoza, en los que se establecerán las condiciones no previstas en la presente resolución.

d) La extracción de los sobres se realizará teniendo en cuenta que los diez primeros participarán del sorteo mensual y los restantes lo harán del trimestral o especial que se realice en la misma oportunidad.

Art. 5 – Participarán en los sorteos sólo los sobres ingresados en las urnas habilitadas por ésta administración y los que se hayan recibido por vía postal en las condiciones previstas en el art. 1, inc. a).

Art. 6 – Los sorteos se llevarán a cabo en el lugar y horario a designar por la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente al que corresponde la recepción de los sobres, y con la presencia del escribano general de Gobierno o escribano público que se designe, del fiscalizador que determine el Instituto Provincial de Juegos y Casinos y de un miembro de la Comisión de Sorteos. Cuando razones de fuerza mayor o de caso fortuito impidan su realización en el término previsto, el mismo se efectuará dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores al plazo estipulado, manteniéndose las condiciones respecto a los sobres que participan en cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.

Art. 7 – La Administración Tributaria Mendoza notificará fehacientemente a los beneficiarios sobre el resultado del sorteo del artículo anterior, el procedimiento y la fecha del

entretenimiento previsto en los arts. 8 y 9, así como también los requisitos para la obtención del beneficio.

En el caso de que esta notificación no pueda llevarse a cabo, se considerará efectuada con la publicación de la nómina de los favorecidos en el sorteo mensual, trimestral y especial, en la página web de A.T.M.: www.atm.mendoza.gov.ar.

D. Premios

Art. 8 – Los premios mensuales, trimestrales y especiales que se otorguen a los participantes seleccionados según el art. 3 de la presente resolución, se adjudicarán en un evento que se realizará dentro de los restantes días del mes, en presencia del escribano general de Gobierno o quien éste designe y de un miembro de la Comisión de Sorteos. En la misma oportunidad participarán los sujetos seleccionados según el art. 3, inc. 1, apart. 2, e inc. 2, apart. 2. Si alguno de los participantes seleccionados no estuvieran presente a los quince minutos de la hora fijada en la notificación, para el inicio del evento serán reemplazados por los suplentes designados al efecto y en el orden en que fueron seleccionados los sobres respectivos, tal como lo prevé la presente resolución. En el caso de que la asistencia de todos los participantes (titulares y suplentes), finalizado el tiempo de espera, no cubra la cantidad de premiados establecidos en la presente resolución, se dará inicio al evento con los participantes presentes. La Comisión de Sorteos resolverá sobre los premios que no se adjudiquen por falta de participantes. En el caso de que el concursante fuere incapaz, podrá participar a través de un representante legal.

Art. 9 – Los participantes que resulten de los sorteos mensuales, trimestrales o especiales, ya sea en su carácter de titular o suplente, cuando corresponda, intervendrán en entretenimientos referidos a temas de cultura tributaria y serán beneficiarios de los premios en el orden establecido en el art. 3, inc. 1, apart. 4, e inc. 2, apart. 4.

Los eventos serán grabados y estarán disponibles en la página web www.atm.mendoza.gov.ar.

Art. 10 – Las personas beneficiarias deberán identificarse al momento de participar en los entretenimientos previstos en los arts. 8 y 9, así como también al momento de abonarse el premio respectivo. Si fueran incapaces el premio se entregará a quienes actúen en representación de ellos.

Art. 11 – Los ganadores del concurso dispondrán de un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha prevista para la entrega de los premios, para presentarse a cobrar los mismos; vencido dicho término, perderán todo derecho.

Las entidades beneficiadas con el premio otorgado según el art. 3, inc. 1, apart. 4.a), b) y c), e inc. 2, apart. 4, serán debidamente informadas y dispondrán de un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha prevista para la entrega de los premios, para presentarse a cobrar los mismos.

Art. 12 – Los ganadores no podrán verse favorecidos con más de un premio en los sorteos correspondientes a un mismo año calendario.

E. Disposiciones generales

Art. 13 – Finalizados los sorteos correspondientes a un mes, trimestre o especial cuando corresponda, los sobres y comprobantes presentados no podrán participar en los sorteos de otro mes, trimestre o especial, respectivamente.

Art. 14 – Créase la Comisión de Sorteos, la que estará integrada por:

- Seis miembros titulares representados por el administrador general, el director de Desarrollo Institucional, dos subdirectores, un jefe de Departamento y un representante de la Bolsa de Comercio.
- Cuatro miembros suplentes representados por un director, un subdirector, un jefe de Departamento y un representante de la Bolsa de Comercio.

Será de su competencia presenciar los sorteos, asistir al evento referido en el art. 9 y resolver las situaciones controvertidas que surjan del Concurso. Su resolución será definitiva e inapelable.

Estará presidida por el administrador general y, en caso de ausencia, el funcionario que éste designe.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de todos los miembros, conforme las formalidades dispuestas por la Ley 3.909, en su art. 43, y habrá quórum con la presencia de cuatro miembros.

Art. 15 – Por cada sorteo y entretenimiento el escribano general de Gobierno, o quien éste designe, labrará un acta, la que deberá estar firmada por él, un integrante de la Comisión de Sorteo asistente y el fiscalizador del Instituto de Juegos y Casinos, en su caso.

Art. 16 – Los sobres extraídos conforme al art. 3, la documentación que en ellos hubiere remitido el participante y las actas pertinentes se conservarán en la Administración Tributaria Mendoza durante el término de sesenta días corridos computados desde la realización de cada sorteo y luego se adjuntarán a la rendición de cuentas pertinente.

Art. 17 – Los sobres no extraídos conforme al art. 3 y la documentación que en ellos hubiere remitido el participante, se conservarán por la Administración Tributaria Mendoza para ser tenidos en consideración en el plan de fiscalización. Posteriormente, respecto a esta documentación se procederá a su venta según lo estipula el art. 6 de la Res. M.H. y F. 341/12, con inutilización de la documentación.

Art. 18 – A los fines de fiscalizar el proceso de recopilación de los sobres se establecerán oportunamente quienes, respecto de sede central y en las delegaciones zonales, deberán realizar dicha tarea.

Art. 19 – Deróguese la Res. Gral. D.G.R. 52/12 y sus modificatorias.

Art. 20 – Ténganse por aprobadas las actividades realizadas por la Dirección de Desarrollo Institucional, relacionadas con el Concurso Buena Compra, en el transcurso de los meses de

enero, febrero y marzo de 2015, conforme al detalle que se adjunta como Anexo I y que forma parte de la presente.

Art. 21 – Apruébase el cronograma de actividades del Concurso “Buena Compra” a realizarse desde el mes de abril de 2015, detallado en el Anexo I que forma parte de esta resolución.

Art. 22 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 23 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 8/15 S.F. del Valle de Catamarca, 20 de marzo de 2015

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Período febrero de 2015. Presentación de declaración jurada y pago. Se prorroga su fecha de vencimiento hasta el 31/3/15.

Art. 1 – Por las razones expuestas en la fundamentación del presente acto, prorrogar la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante correspondiente al período febrero/2015, del impuesto sobre los ingresos brutos, hasta el 31 de marzo venidero.

Art. 2 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 467/15 San Juan, 18 de marzo de 2015 B.O.: 25/3/15 Vigencia: 25/3/15

Provincia de San Juan. Obligaciones tributarias. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes. Parámetros. Res. D.G.R. 1.219/14. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el tercer párrafo del art. 6 de la Res. D.G.R. 1.219/14, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“El padrón de los contribuyentes calificados de riesgo fiscal será actualizado mensualmente y publicado en el Boletín Oficial y en la página web de la Dirección General de Rentas (www.sanjuandgr.gov.ar) para su consulta online”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3 – De forma.